

ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS NUMERALES OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO; Y PARA LA EMISIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA PROACTIVA.

Con fundamento en los artículos 29, 31 fracción XI, 34, último párrafo, 35 y 36 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás concordantes y aplicables a la coordinación y colaboración entre los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, se emite el presente Acuerdo, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que el 7 de febrero de 2014, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A, fracción VIII el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes invocado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se robustece con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley General, el objeto de esta es el de establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, con el objetivo de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública en posesión de todos los sujetos obligados en el ámbito de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

5. Que en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley General se establecen las bases para regular, entre otros aspectos, la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional), así como la coordinación entre sus integrantes, con lo cual se inicia una nueva etapa de relación, coordinación, cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente de acciones, estrategias y actividades entre quienes integran el referido Sistema, con un fin primordial: el de construir, organizar y operar políticas públicas con una visión nacional, con el fin de fortalecer la rendición cuentas del Estado Mexicano.
6. Que de conformidad con el artículo 30 la Ley General, los integrantes del Sistema Nacional son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; quienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General integran el Consejo Nacional, el cual funciona en Pleno y en Comisiones atendiendo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley en la materia.
7. Que el 23 de junio de 2015, mediante sesión del Consejo Nacional se llevó a cabo la instalación del Consejo Nacional del Sistema Nacional.
8. Que el 18 de marzo de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo Nacional, se aprobaron los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva (en adelante los Lineamientos).
9. Que el 15 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, los cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
10. Que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por considerarse de interés público, el procedimiento de remisión al organismo garante para su revisión y el mecanismo de verificación de su cumplimiento, en términos de los artículos 80 y 82 de la Ley General; así como establecer las reglas y criterios para la emisión de las políticas de transparencia proactiva referidas en los artículos 56, 57 y 58 de la propia Ley General, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a publicar y difundir información adicional a las obligaciones de transparencia comunes y específicas previstas en la Ley General; y establecer los criterios para su evaluación.

11. Que de la lectura del lineamiento décimo primero al décimo tercero de los Lineamientos se desprende un trámite que se lleva entre el organismo garante competente y el sujeto obligado que proponga cierta información que considere de interés público el cual, de forma sucinta y para único efecto de contexto, consiste en:
 - Los sujetos obligados deberán remitir cada seis meses al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.
 - Los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al organismo garante competente en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, fundando y motivando tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida.
 - Recibido el oficio por parte del organismo garante competente, cuenta con un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.
 - Revisada la información remitida por parte del sujeto obligado, el organismo garante competente podrá determinar que la información sí cumple con las características de interés público, o bien, que no reúne dichas características.
12. Que la finalidad del trámite mencionado es divulgar información relevante o beneficiosa para la sociedad y que además sea útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
13. Que si bien se consideró que el trámite señalado debía llevarse a cabo de forma semestral, dicho plazo resulta insuficiente para lograr una actualización sustantiva en el listado de la información que los sujetos obligados estiman de interés público y, en consecuencia, de aquella que se pone a disposición de la sociedad, por lo que resulta necesario modificar dicho plazo.
14. Que emitido el acuerdo con el cual el organismo garante competente considera que la información enviada por el sujeto obligado reúne las características de interés público es entonces que los Lineamientos, específicamente en el décimo quinto, refieren expresamente que lo *“pondrá a consideración del Sistema Nacional ... con el objeto de que dicho Sistema manifieste su conformidad, o bien, sugiera alguna modificación”*.
15. Que seguido de lo anterior, continúa dicho lineamiento diciendo que, en caso de que *“el Sistema Nacional”* no emita pronunciamiento alguno en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, se entenderá que no tiene observaciones respecto de la información que integre el catálogo que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia, del formato de difusión de información, así como del mecanismo de verificación.

16. Que en ese sentido, se advierte que el lineamiento Décimo Quinto, a *contrario sensu*, otorga un plazo de cinco días “al Sistema Nacional” para pronunciarse expresamente respecto al acuerdo enviado por el organismo garante con el que considera que la información que le proponga algún sujeto obligado del ámbito de su competencia cumple con las características de interés público a que se refieren los Lineamientos, y en caso contrario, opera una especie de *positiva ficta* respecto a lo considerado por el organismo garante que somete al Sistema Nacional su acuerdo de aprobación de lo que a su vez le propuso el sujeto obligado correspondiente.
17. Que además, se advierte que al referirse “al Sistema Nacional”, los Lineamientos no especifican expresamente a lo largo de su texto si la propuesta del organismo garante debe dirigirse:
 - A alguna de las instancias del Sistema Nacional, como sus Comisiones o Regiones;
 - Al propio Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional.
 - Al mismo Sistema Nacional como espacio de deliberación, coordinación, colaboración, diálogo, discusión, análisis y propuestas para los asuntos que sean competencia del Sistema Nacional, o
 - Al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional derivado de su atribución de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente.
18. Que no obstante la circunstancia referida en el punto anterior, se estima que la propia normativa y características de los entes involucrados contribuye a delimitar el contexto de las propuestas que en esta materia realicen los organismos garantes, pues por la sola condicionante de los plazos que se requieren para emitir la correspondiente y necesaria convocatoria para las diversas sesiones, el plazo de cinco días referido quedaría superado.
19. Que ello es así, porque de conformidad con los artículos 18 del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Reglamento del Consejo Nacional), y 54 de los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos de los integrantes del SNT), para celebrar una sesión es necesario que la convocatoria se emita con diez días de anticipación a la fecha de la sesión si se trata de una ordinaria, y con cinco días de anticipación si se refiere a una extraordinaria.
20. Que de tal manera, aun en el caso de las sesiones extraordinarias, no se tendría el tiempo necesario de reflexión del asunto para su discusión y eventual aprobación; menos aún si el asunto se turna a alguna de las comisiones para el dictamen respectivo.

21. Que tampoco podría sostenerse que el acuerdo del organismo garante tenga que ser sometido a los integrantes del Sistema Nacional como espacio de deliberación, coordinación, colaboración, diálogo, discusión, análisis y propuestas para los asuntos que sean de su competencia, pues si bien es cierto que el artículo 9 de los Lineamientos de los integrantes del SNT concibe sus sesiones de trabajo como un foro de discusión de las experiencias, buenas prácticas, razonamientos jurídicos y criterios, no menos cierto es que las reuniones del Sistema Nacional no persiguen el objeto de aprobar o no lo que se someta a su consideración, porque ello compete únicamente al Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional como órgano colegiado y máximo rector de coordinación y deliberación del SNT, según se desprende del artículo 5 del Reglamento del Consejo Nacional, a través de la representación que corresponda a cada uno de sus integrantes según se prevé en el numeral 7 del mismo Reglamento del Consejo Nacional.
22. Que aunado a lo anterior, debe considerarse que los Lineamientos tienen como propósito que los sujetos obligados y los organismos garantes, tanto los estatales como el nacional, encuentren las mayores facilidades para publicar información adicional a la que obligan las leyes aplicables, de ser el caso que reúna las características de interés público, pues se parte de la base de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, uno de los principios que deben regir los procedimientos en materia del derecho de acceso a la información es la expedites, dentro de lo cual es claro que debe estar incluido el procedimiento a través del cual se apruebe que cierta información cumple con las características de interés público, de tal forma que amerite su publicación como obligación de transparencia porque finalmente, más allá de los trámites que deban seguirse, constituirán insumos con los cuales se contribuirá a garantizar el derecho de acceso de información a las personas, ahondando en el principio de publicidad y de máxima publicidad, así como en la transparencia como política de Estado, y que a su vez contribuya al régimen de Rendición de Cuentas del Estado Mexicano.
23. Que además, la propia Ley General establece en su artículo 2 como uno de sus objetivos el relativo a establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Es decir, a la característica de expedites que deben reunir los procedimientos de acceso a la información, agrega la sencillez, que implica que el procedimiento no ofrezca dificultad alguna. Por tanto, por analogía, los procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, también deben sujetarse a ese mismo espíritu.
24. Que en esas condiciones, sostener lo contrario, es decir, que los mecanismos de acceso a la información o de cumplimiento a las obligaciones de transparencia (incluyendo la información proactiva o de interés público) no cumplieran con los principios de sencillez y expedites, haría inoperante el mecanismo de propuesta de información que se considere de interés público, pues en esas circunstancias

todos los sujetos obligados del territorio nacional habrían de someterse forzosamente no solo a la aprobación que, en su caso, genere el organismo garante de su competencia, sino a la aprobación que este último sometiera al Sistema Nacional, ya sea por vía de sus Comisiones o Regiones, o directamente al Pleno del Consejo Nacional, según lo ponderado en líneas precedentes.

25. Que además, se insiste, constituiría un obstáculo para cumplir con el principio constitucional de máxima publicidad, cuyos alcances el legislador dejó claros en la Ley General al prever en su artículo 8, fracción VI, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, reforzado obviamente con la sencillez y expedites antes ponderadas.
26. No obstante lo anterior, lo toral que debe considerarse, con total independencia al trámite que una norma secundaria pudiera prever para considerar cierta información de interés público, es que uno de los ejes rectores de la reforma constitucional al artículo 6º de febrero de 2014, replicado en el artículo 37 de la Ley General, fue el reconocer diversas características que habrían de tener los organismos garantes, tanto el nacional como los correspondientes a las Entidades Federativas, para convertirse en verdaderos protectores del derecho de acceso a la información en el ámbito de competencia que de forma individual les asignó el Constituyente en dicha reforma, tales como la autonomía, la especialización, la colegiación en su integración, y las autonomías técnica y de gestión, de tal manera que en el ámbito exclusivo de sus competencias tuvieran toda la libertad y capacidad para decidir sobre los asuntos que tuvieran que ver respecto a los sujetos obligados respecto de los cuales despliegan su competencia.
27. Que por ello, no resulta oportuno o procedente que las decisiones de cada organismo garante, como integrante del Sistema Nacional, en cuanto a calificar o valorar si se está en presencia de información de interés público, deba someterse a aprobación de este último, ya que debe tomarse en cuenta que el Sistema Nacional se constituye como un conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano, con el pleno respeto a las funciones, atribuciones que a cada uno de sus miembros corresponde, en el ámbito de su naturaleza como organismos constitucionales autónomos.
28. Que resulta importante que dentro de los supuestos con los que cuentan los sujetos obligados para identificar información de interés públicos se incorpore a los mecanismos de participación ciudadana, como instrumentos para promover e impulsar la participación social que permita la identificación de información relevante o beneficiosa para la sociedad y que resulte útil para el público en general respecto a las actividades de los sujetos obligados.
29. Que derivado de lo expuesto en los puntos que anteceden, se estima necesario y procedente modificar los numerales Octavo, Décimo primero, Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de

información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, en los siguientes términos:

Artículo vigente	Propuesta de modificación
<p>Octavo. Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:</p> <p>I. a IV...</p> <p>a) La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 70 de dicho ordenamiento.</p>	<p>Octavo. Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Aquella información que por medio de mecanismos de participación ciudadana se considere como de interés público, en términos de los presentes Lineamientos.</p> <p>La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 70 de dicho ordenamiento.</p>
<p>Décimo primero. Los sujetos obligados deberán remitir cada seis meses al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.</p> <p>El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año y podrá ser menor si el sujeto obligado solicita su inclusión cuando advierta que la información deba ser publicada antes de dicho plazo.</p>	<p>Décimo primero. Los sujetos obligados deberán remitir una vez al año, en el mes de enero, al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.</p> <p>El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año y podrá ser menor si el sujeto obligado solicita su inclusión cuando advierta que la información deba ser publicada antes de dicho plazo.</p>
<p>Décimo quinto. El organismo garante pondrá a consideración del Sistema Nacional el acuerdo a que hace referencia el numeral anterior, con el objeto de que dicho Sistema manifieste su conformidad, o bien, sugiera alguna modificación.</p> <p>En caso de que el Sistema Nacional no emita pronunciamiento alguno en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, se entenderá que no tiene observaciones respecto de la información que integre el catálogo que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia, del formato de difusión de información, así como del mecanismo de verificación.</p>	<p>Décimo quinto. Se deroga.</p>

<p>Décimo sexto. Una vez que el organismo garante cuente con el pronunciamiento del Sistema Nacional o bien haya transcurrido el plazo de cinco días, notificará al sujeto obligado el acuerdo de incorporación de la obligación de transparencia, el formato específico que deberá utilizar para su publicación, el plazo con el que cuenta para publicarla y el mecanismo de verificación correspondiente.</p>	<p>Décimo sexto. Una vez que el organismo garante emita el acuerdo de incorporación de la obligación de transparencia, lo notificará al sujeto obligado adjuntando el formato específico que deberá utilizar para su publicación, el plazo con el que cuenta para publicarla y el mecanismo de verificación correspondiente.</p>
<p>La información publicada deberá cumplir con las características de datos abiertos a que se refiere la Ley General.</p>	<p>(...)</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de que al ser publicada como obligación de transparencia, tanto el sujeto obligado como el organismo garante atiendan los Lineamientos que regulan el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que emita el Sistema Nacional.</p>	<p>(...)</p>

Por la razones expuestas y con fundamento en lo establecido por los artículos 31 fracción XI y 35 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10 fracciones I y VII y 12, fracción XVII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a los numerales Octavo, Décimo primero, Décimo quinto y Décimo sexto de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, para quedar en los siguientes términos:

Octavo. Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

...

V. Aquella información que por medio de mecanismos de participación ciudadana se considere como de interés público, en términos de los presentes Lineamientos.

La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 70 de dicho ordenamiento.

Décimo primero. Los sujetos obligados deberán remitir una vez al año, en el mes de enero, al organismo garante competente el listado de la información que consideren de

interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.

...

Décimo quinto. Se deroga.

Décimo sexto. Una vez que el organismo garante emita el acuerdo de incorporación de la obligación de transparencia, lo notificará al sujeto obligado adjuntando el formato específico que deberá utilizar para su publicación, el plazo con el que cuenta para publicarla y el mecanismo de verificación correspondiente.

...

...

SEGUNDO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en las páginas electrónicas de los Organismos e Instituciones integrantes del Consejo Nacional y del propio Sistema Nacional.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página del Sistema Nacional de Transparencia, mismos que estarán disponibles para su consulta en el vínculo electrónico siguiente:

<http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-23/01/2018-06.pdf>

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Extraordinaria de 2018, celebrada el 23 de enero del presente año, en la Ciudad de México, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en el artículo 12 fracción XII y 13 fracciones VII y VIII del *Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente del Consejo Nacional
del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales

Federico Guzmán Tamayo
Secretario Ejecutivo del Consejo
Nacional del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección
de Datos Personales